DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de julio de 2005

que modifica, por lo que se refiere a Argelia, las Bahamas y Granada, la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana

[notificada con el número C(2005) 2551]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2005/501/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados a importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos (1), y, en particular, su artículo 2, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- La Decisión 97/296/CE de la Comisión, de 22 de abril de (1)1997, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana (2), enumera los países y territorios desde los que está autorizada la importación de productos pesqueros destinados al consumo humano. La parte I del anexo de dicha Decisión enumera los países y territorios que son objeto de una Decisión específica con arreglo a la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros (3), mientras que la parte II de dicho anexo enumera los países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 95/408/CE.
- Las Decisiones de la Comisión 2005/498/CE (4), (2) 2005/499/CE (5) y 2005/500/CE (6) establecen condiciones de importación específicas para los productos pesqueros de Argelia, las Bahamas y Granada. Así pues, estos países deben incluirse en la lista que figura en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE.

- En aras de la claridad, es conveniente sustituir en su totalidad las listas en cuestión.
- La Decisión 97/296/CE debe, por tanto, modificarse en consecuencia.
- La presente Decisión debe aplicarse a partir de la misma fecha que las Decisiones 2005/498/CE, 2005/499/CE y 2005/500/CE en lo referente a la importación de productos pesqueros de Argelia, las Bahamas y Granada.
- Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 28 de agosto de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2005.

Por la Comisión Markos KYPRIANOU Miembro de la Comisión

⁽¹) DO L 243 de 11.10.1995, p. 17. Decisión modificada en último lugar por la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33; versión corregida en el

DO L 195 de 2.6.2004, p. 12).

(2) DO L 122 de 14.5.1997, p. 21. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/219/CE (DO L 69 de 16.3.2005, p. 55).

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15. Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ Véase la página 92 del presente Diario Oficial. (5) Véase la página 99 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ Véase la página 104 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO

Lista de los países y territorios desde los que está autorizada la importación de cualquier modalidad de productos pesqueros destinados al consumo humano

I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica con arreglo a la Directiva 91/493/CEE

AE — Emiratos Árabes Unidos LK — Sri Lanka AG — Antigua y Barbuda MA — Marruecos MG — Madagascar AL — Albania AN — Antillas Neerlandesas MR — Mauritania AR — Argentina MU — Mauricio AU — Australia MV — Maldivas BD — Bangladesh MX — México BG — Bulgaria MY — Malasia BR — Brasil MZ — Mozambique BS — Bahamas NA — Namibia BZ — Belice NC — Nueva Caledonia CA — Canadá NG — Nigeria CH — Suiza NI — Nicaragua CI - Costa de Marfil NZ — Nueva Zelanda CL — Chile OM — Omán CN — China PA — Panamá CO — Colombia PE — Perú CR — Costa Rica PG — Papúa Nueva Guinea CS — Serbia y Montenegro (1) PH — Filipinas CU — Cuba PF — Polinesia Francesa CV — Cabo Verde PM — San Pedro y Miquelón DZ — Argelia PK — Pakistán EC — Ecuador RO — Rumanía EG — Egipto RU — Rusia FK — Islas Malvinas SA — Arabia Saudí GA — Gabón SC — Seychelles GD — Granada SG — Singapur GH — Ghana SN — Senegal GL — Groenlandia SR — Surinam GM — Gambia SV - El Salvador GN — Guinea (Conakry) TH — Tailandia GT — Guatemala TN — Túnez GY — Guyana TR — Turquía HK — Hong Kong TW — Taiwán HN — Honduras TZ — Tanzania HR — Croacia UG — Uganda ID — Indonesia UY — Uruguay IN — India VE — Venezuela IR — Irán VN — Vietnam JM — Jamaica JP — Japón YE — Yemen YT — Mayotte KE — Kenia KR — Corea del Sur ZA — Sudáfrica KZ — Kazajistán ZW — Zimbabue

^(!) Sin incluir Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 95/408/CE

AM — Armenia (1) FJ — Fiyi AO — Angola IL — Israel AZ — Azerbaiyán (2) MM — Myanmar BJ — Benin SB — Islas Salomón BY — Belarús SH — Santa Helena CG — República del Congo (3) TG — Togo CM — Camerún

ER — Eritrea US — Estados Unidos

⁽¹) Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de río (*Astacus leptodactylus*) vivo destinado al consumo humano directo. (²) Autorizado únicamente para las importaciones de caviar. (³) Autorizado únicamente para las importaciones de productos pesqueros capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar.»